

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0639-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 18 de junio del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 035-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **ASENTAMIENTO HUMANO LOS ROSALES DE CARABAYLLO** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 208,50 m², ubicado en el lote 2, manzana I, Asentamiento Humano Los Rosales de Carabayllo, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral n.º P01272974 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral IX – Sede Lima, a favor del Estado representado por esta Superintendencia y anotado con CUS n.º 40715 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[2] (en adelante “el ROF”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” establece que los procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento en el estado en que se encuentran;

4. Que, de la revisión de los antecedentes registrales de “el predio” se advierte que mediante Título de Afectación en Uso s/n del 31 de agosto de 2000, la ex Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, afectó en uso “el predio” a favor del **ASENTAMIENTO HUMANO LOS ROSALES DE CARABAYLLO** (en adelante “el afectatario”) con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones, uso: comunal, conforme obra inscrito en el asiento 00003 de la partida registral n.º P01272974 del Registro de Predios de Lima; asimismo, se advierte que el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales asumió la titularidad de dominio de “el predio” en mérito a la Resolución n.º 950-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de octubre de 2019, el cual obra inscrito en el asiento n.º 00005 de la citada partida;

5. Que, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe n.º 1862-2018/SBN-DGPE-SDS del 18 de diciembre del 2018, recepcionado el 21 de diciembre de 2018, con el cual solicitó a esta Subdirección evaluar la extinción de la afectación en uso por causal de incumplimiento de la finalidad debido a que no se vendría cumpliendo parcialmente con la finalidad para la cual fue asignada;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad

6. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento” y en el numeral 3.12) y siguientes de la Directiva n.º 005-2011/SBN y sus modificaciones, denominada “Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público”^[3] (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.º 001-2018/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales”^[4] y su modificatoria^[5] (en adelante “Directiva de Supervisión”), que derogó la Directiva n.º 003-2016/SBN;

7. Que, de igual forma, el numeral 3.12) de “la Directiva”, señala que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; con excepción de la extinción por la causal de renuncia, el cual constituye un procedimiento que inicia a pedido de parte;

8. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento” tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) Incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia a la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación del dominio; g) cese de la finalidad; h) Decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad, por razones de interés público; i) Incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; y, j) otras que se determinen por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

9. Que, “la SDS” llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio”, a efectos de determinar si “el afectatario” cumple con la finalidad para el cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 1156-2017/SBN-DGPE-SDS del 20 de junio de 2017 (foja 6) y el respectivo Panel Fotográfico (fojas 7 y 8), plano diagnóstico n.º 1835-2017/SBN-DGPE-SDS (foja 9), información actualizada con la Ficha Técnica n.º 1189-2018/SBN-DGPE-SDS del 10 de agosto de 2018 (foja 10) y el respectivo Panel Fotográfico (foja 11); que sustenta a su vez el Informe n.º 1862-2018/SBN-DGPE-SDS del 18 de diciembre del 2018 (fojas 3 al 5) en el que se concluyó que “el afectatario” habría incurrido en la causal de extinción parcial de afectación en uso descrita en el literal a) del octavo considerando de la presente resolución, toda vez que, que en la inspección técnica inopinada se verifico lo siguiente:

Ficha Técnica n.° 1156-2017/SBN-DGPE-SDS

- 1.- Predio de forma regular, presenta topografía inclinada de mayor a 10% y cuenta con todos los servicios básicos de infraestructura urbana.
- 2.- Durante la inspección se constató edificación de material noble de dos pisos con techo aligerado, cinco (05) puertas de estructura metálica, ventanas con marco de aluminio y vidrio simple.
- 3.- El predio viene siendo ocupado de la siguiente manera:
A. Programa Nacional de Cuna Más (parte del primer piso).- Este programa cuenta con un área = 94.99 m² piso de concreto, área de servicios, mobiliario de niños. La capacidad de niños menores de 3 años es de 15 niños aproximadamente.
El programa lo dirige la coordinadora de servicios del cuidado diurno del cono norte Sra. Milagros Ramos Silva y (03) auxiliares.
B. Casa habitación (parte del primer piso y todo el segundo piso).- La vivienda cuenta con área = 113.49 m² piso de concreto y cuenta con todos los servicios básicos de infraestructura urbana, viene siendo ocupada por la Sra. Josefina Maylle Rojas.
- 4.- Predio afectado en uso por el COFOPRI el 11.08.2000 al Asentamiento Humano Los Rosales, inscrito en la partida n.° P01272974.

Ficha Técnica n.° 1189-2018/SBN-DGPE-SDS

Efectuada la inspección técnica al presente predio, se pudo constatar que la situación y características del mismo son las mismas a las encontradas y descritas en la Ficha Técnica n.° 1156-2017/SBN-DGPE-SDS, panel fotográfico y plano diagnóstico n.° 1835-2017/SBN-DGPE-SDS, producto de la inspección técnica efectuada el día 16 de junio de 2017 por la Ingeniera Gioconda Bernarda Bonilla Bonilla.

10. Que, de igual forma “la SDS” señala en el Informe antes señalado, que mediante Oficio n.° 1896-2017/SBN-DGPE-SDS del 28 de junio de 2017, solicitó información al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, si en el Registro Único de Organización Social (R.U.O.S.) de su jurisdicción, se encuentra registrado el Asentamiento Humano Los Rosales de Carabayllo, el cual está debidamente notificado el 06 de julio de 2017, sin recibir respuesta a lo solicitado;

11. Que, asimismo, con Oficio n.° 3551-2018/SBN-DGPE-SDS del 4 de octubre de 2018, se remitió a “el afectatario” copia de la Ficha Técnica n.° 1156-2017/SBN-DGPE-SDS del 20 de junio de 2017 y copia de la Ficha Técnica n.° 1198-2018/SBN-DGPE-SDS del 10 de agosto de 2018, notificado el 9 de octubre de 2018, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, presente información relevante sobre “el predio”; en respuesta con Carta s/n del 12 de octubre de 2018 (S.I. n.° 37741-2018 [fojas 34 al 44]) dentro del plazo señalado, el Señor Bravo Sayago Ángel (tercero), remite documentación sustentatoria como: i) copia de contrato de transferencia; ii) copia de autovaluo; iii) copia de recibo de luz; iv) copia de recibo de agua, v) copia de acta de Asamblea; y, vi) copia de DNI;

12. Que, en tal sentido, mediante Memorando n.° 3499-2018/SBN-DGPE-SDS del 27 de noviembre de 2018, está Subdirección a través de la Unidad de Tramite Documentario de esta Superintendencia, solicitó la publicación vía edicto en los diarios de mayor circulación en el territorio nacional el contenido del Oficio n.° 3551-2018/SBN-DGPE-SDS, siendo notificado el 30 de noviembre de 2018, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, presente información relevante sobre “ el predio”, sin recibir respuesta alguna a la fecha;

13. Que, sin perjuicio de los actos y conclusiones arribadas por “la SDS”, descritas en los considerandos precedentes, esta Subdirección luego de la evaluación correspondiente, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “el afectatario”, según consta del contenido del Oficio n.° 993-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de febrero de 2019 (en adelante “el Oficio 1” [foja 60]), mediante el cual se solicitó a “el afectatario” presente los descargos pertinentes otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado, de acuerdo al numeral 3.15) de “la Directiva” y el artículo 172.2 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en (adelante el “TUO de la LPAG”), bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de la afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;

14. Que, cabe señalar que “el Oficio 1” fue notificado a “el afectatario” a la dirección de “el predio” el 11 de febrero de 2019, conforme consta del cargo (foja 60); en respuesta con Carta s/n presentado a esta Superintendencia el 28 de febrero de 2019 (S.I. n.° 06491-2019, foja 61 al 63), el Señor Bravo Sayago Ángel, señala que cumple con realizar los descargos solicitados en “el Oficio 1” argumentando lo siguiente:

- Indica que su predio cuenta con un área total de 208.50 m² y en vista que los vecinos de la zona querían formar un Cuna Más y como no tenían un lugar adecuado les cedí en forma provisional un área de 94.99 m² para que funcione un Cuna Más.
- La Directora del Cuna Más firma un documento anualmente por la prestación de dicho espacio.

- El Cuna Más no es propietario del espacio que viene ocupando, se les cedió en calidad de préstamo.
- Asimismo, presentó una carta s/n suscrita por la Sra. Antonia Ofelia Mena Reyes, presidenta del Comité de Gestión Santa Rosa de Lima, que tiene a su cargo el Programa Nacional Cuna Más, señalando, que al no contar con un lugar adecuado el Sr. Ángel Bravo Sayago, cedió en calidad de préstamo el área de 94.99 m² ubicado dentro de “el predio”, lugar donde se brinda servicio integral a los niños de extrema pobreza.

15. Que, mediante Oficio n.º 6076-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de diciembre de 2020 (en adelante “el Oficio 2”, foja 64), se solicitó a “el afectatario” información respecto a lo señalado por el señor Ángel Bravo Sayago, mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2019 (S.I n.º 06491-2019) para lo cual se le otorgó diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación del procedimiento de extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad; sin embargo, al no poder comprobar fehacientemente el acuse de recibo de “el Oficio 1” por parte de “el afectatario” se procedió a notificar “el Oficio 1” y “el Oficio 2” vía publicación en el Diario Expreso el 14 de mayo de 2021 (foja 79); de conformidad con lo señalado en el numeral 20.1.3. del artículo 20º y el numeral 23.1.2 del artículo 23º del “TUO de la LPAG”, no contando con respuesta a la fecha por parte de “el afectatario” (fojas 85 y 86);

16. Que, por otro lado, habiendo transcurrido tiempo considerable desde la última inspección realizada a “el predio” en el 2018, esta Subdirección a efectos de actualizar la información, el 23 de abril de 2021, realizó una nueva inspección de “el predio” elaborándose la Ficha Técnica n.º 0079-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de mayo de 2021 (foja 69), panel fotográfico (fojas 70 y 71), en el que se advirtió lo siguiente:

“(…)”

1.- Sobre el predio se encuentra una edificación de material noble de dos pisos con techo aligerado, cinco (05) puertas de estructura metálica, ventanas con marco de aluminio y vidrio.

2.- En la edificación se encontró a la Sra. Josefina Maylle Rojas, quien manifestó que conjuntamente con su esposo Ángel Bravo Sayago adquirieron el bien por compra venta de la Junta Directiva del Asentamiento Humano los Rosales de Carabayllo, en el año 2000. Igualmente indicó que toda la edificación es usada para vivienda. al ser consultada por el Cuna Más, señalo que hace un tiempo atrás le cedieron provisionalmente parte del área del primer piso a Cuna Más y que posteriormente se retiraron, que actualmente el área también es usado como vivienda.

3.- Se le solicitó a la Sra. citada, que acredite documentos de propiedad del bien, sin embargo manifestó que en ese momento no los tenía”.

17. Que, de las actuaciones realizadas por la Subdirección de Supervisión en cuanto a la verificación del cumplimiento de la finalidad para el cual se entregó “el predio” Ficha Técnica n.º 1156-2017/SBN-DGPE-SDS del 20 de junio de 2017 y Ficha Técnica n.º 1198-2018/SBN-DGPE-SDS 10 de agosto de 2018 e Informe n.º 1862-2018/SBN-DGPE-SDS y de la información recaba en la inspección realizada por esta Subdirección Ficha Técnica n.º 0079-2021/SBN-DGPE-SDAPE, se observa de esta última que difiere de lo encontrado en “el predio” en su oportunidad por la Subdirección de Supervisión;

18. Que, en virtud de lo señalado en el párrafo precedente, mediante el Oficio n.º 03952-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de mayo de 2021 (en adelante “el Oficio 3” [foja 76]), se solicitó a “el afectatario” presentar los descargos pertinentes otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de la afectación en uso con la información obrante a la fecha;

19. Que, tomando en cuenta, que sobre “el predio” existe ocupación de terceros, no se tiene información cierta de la junta de “el afectatario”; por lo que, no se pudo obtener una dirección cierta para notificar de forma personal; en tal sentido, mediante Memorandum n.º 01657-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2021 (foja 78), se solicitó a la Unidad de Trámite Documentario efectuar la notificación vía publicación del citado “oficio 3”, siendo publicado en el Diario “Expreso” el 14 de mayo de 2021 (foja 79), no contando con respuesta de “el afectatario”;

20. Que, es preciso señalar que el plazo para emitir los descargos solicitados en “el Oficio 3” venció el 4 de junio de 2021; no obstante, “el afectatario” no presentó sus descargos hasta la emisión de la presente resolución, conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario SID (foja 87);

21. Que, evaluada la información remitida por “la SDS”, (Ficha Técnica n.º 1156-2017/SBN-DGPE-SDS, Ficha Técnica n.º 1198-2018/SBN-DGPE-SDS) complementada con la información elaborada por esta Subdirección (Ficha Técnica n.º 0079-2021/SBN-DGPE-SDAPE) ha quedado demostrado que el “Asentamiento Humano los Rosales de Carabayllo”, no ha cumplido con destinar “el predio” en su totalidad a la finalidad otorgada (uso local comunal) si no por el contrario el inmueble se encuentra ocupado por terceros como uso vivienda, quedando evidenciado contundentemente que “el afectatario” no cumplió con custodiar y defender “el predio” lo cual demuestra su falta de diligencia como administrador; de igual forma no ha emitido sus descargos respectivos, conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario SID; por lo que corresponde a esta Subdirección tramitar la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad en favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

Respecto de la intervención de terceros en el procedimiento

22. Que, el numeral 71.3 del artículo 71º del “TUO de la LPAG”, los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él, concordante con el artículo 62º de la citada Ley;

23. Que, es preciso señalar que en la inspección técnica realizada por “la SDS” y de la información actualizada por esta Subdirección se advirtió que la Sra. Josefina Maylle Rojas y su esposo Ángel Bravo Sayago, ocupan “el predio” y que a través del escrito con S.I. n.º 37741-2018 recepcionado el 16 de octubre de 2018 (fojas 34 al 44) y S.I. n.º 06491-2019, recepcionado el 28 de febrero de 2019 (foja 61 al 63) presentaron documentación conforme lo detallado en los considerandos décimo primero y décimo cuarto de la presente resolución;

24. Que, de la evaluación remitida por Sr. Ángel Bravo Sayago, se advierte que el Contrato de Transferencia referida a la presunta venta de “el predio” por parte de la Asociación de Vivienda del Asentamiento Humano los Rosales de Carabayllo a favor del Sr. Ángel Bravo Sayago, al respecto, la denominación de dicha asociación es distinta a “el afectatario”, el cual es Asentamiento Humano los Rosales de Carabayllo, razón por la cual, no causa certeza de que se trate de la misma persona jurídica y si fueran la misma persona jurídica esta no está facultado para transferir “el predio”, toda vez que sólo tiene la condición de administrador ya que el propietario es el Estado, tal como obra en la partida registral de “el predio”;

25. Que, en ese contexto, esta Superintendencia emitirá sus decisiones en base a la información técnica remitida por “la SDS” y de la información actualizada por esta Subdirección, mediante el cual se ha corroborado que “el predio” **se encuentra ocupado por terceros (Sra. Josefina Maylle Rojas y su esposo Ángel Bravo Sayago), es decir, persona distinta a “el afectatario”** quien no demostró ser el sujeto legitimado para intervenir en el presente procedimiento administrativo, toda vez que, no acreditó ser “el afectatario”, ya que, a través de los documentos presentados descritos en el considerando décimo primero y décimo cuarto de la presente resolución pone de conocimiento a esta Superintendencia la posesión que tiene sobre “el predio”;

26. Que, evaluada la información remitida por “la SDS” y de la información actualizada por esta Subdirección, ha quedado demostrado que “el predio” se encuentra ocupado por terceros evidenciándose que “el afectatario” no cumplió con la finalidad otorgada quedando probado objetivamente la falta de diligencia como administrador. Por lo tanto, corresponde a esta Subdirección declarar la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad y remitir una copia de la presente resolución a Procuraduría Pública de esta Superintendencia, con la finalidad de gestionar las acciones tendientes a su recuperación;

27. Que, de conformidad con el artículo 67º de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir “el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 3.22 de “la Directiva” en lo que corresponda.

Asimismo, ante la negativa de devolución se solicitará a la Procuraduría Pública de la entidad pública o de la SBN, se inicien las acciones judiciales tendientes a la recuperación del predio, tal como lo prescribe el numeral 3.23 de "la Directiva" en la parte pertinente;

28. Que, asimismo mediante información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte que sobre "el predio" no recae procesos judiciales (foja 80);

29. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el "ROF de la SBN";

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley n.º 29151", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", "la Directiva", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 780-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de junio de 2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **ASENTAMIENTO HUMANO LOS ROSALES DE CARABAYLLO** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 208,50 m², ubicado en el lote 2, manzana I, Asentamiento Humano Los Rosales de Carabayllo, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P01272974 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral IX – Sede Lima, a favor del Estado representado por esta Superintendencia y anotado con CUS n.º 40715, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión y la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO: REMITIR: copia de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Portal Web de la SBN

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[3] Aprobado por Resolución n.º 050-2011/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 17 de agosto de 2011.

[4] Aprobado por Resolución n.º 063-2018/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 16 de agosto de 2018.

[5] Aprobado por Resolución n.º 69-2019/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 13 de diciembre de 2019.